



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL  
Plaza de San Agustín N°6  
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 00  
Fax.: 928 30 64 08  
Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org  
Órgano origen:

Rollo: Conflicto colectivo  
Nº Rollo: 0000010/2022  
NIG: 3501634420220000026  
Materia: Otros derechos laborales colectivos  
Resolución: Sentencia 001397/2022

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
SINDICATO USO  
GRUPO KALISE, S.A.

Abogado:  
ALEJANDRO BENIGNO PEREZ PEÑATE  
JOSE MANUEL HERNANDEZ SUAREZ

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./D<sup>a</sup>. ÓSCAR GONZÁLEZ PRIETO (Ponente)

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. JAVIER RAMÓN DÍEZ MORO

D./D<sup>a</sup>. ROSARIO ARELLANO MARTÍNEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de diciembre de 2022.

ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente:

### SENTENCIA

En los autos de juicio 0000010/2022, seguidos ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias iniciados por D./D<sup>ña</sup>. SINDICATO USO, asistido/a y/o representado/a por D./D<sup>ña</sup>. ALEJANDRO BENIGNO PEREZ PEÑATE contra D./D<sup>ña</sup>. GRUPO KALISE, S.A., asistido por el letrado D./D<sup>ña</sup>. ALEJANDRO BENIGNO PEREZ PEÑATE, Elegir párrafo.

Es Ponente, el/la Ilmo./a Sr./a D./D<sup>ña</sup>. ÓSCAR GONZÁLEZ PRIETO, quien expresa el criterio de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 22 de marzo de 2022 tuvo entrada en esta Sala de lo Social demanda



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



suscrita por la parte actora, SINDICATO USO (Conflicto colectivo) en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, los cuales tuvieron lugar en el día y hora señalados. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Por su parte, el demandado se opuso a las pretensiones esgrimidas de contrario, en los términos que consta en el acta extendida al efecto, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas.

En conclusiones las partes sostuvieron sus respectivas pretensiones interesando de este Juzgado el dictado de una Sentencia de conformidad con sus pedimentos.

**TERCERO.**- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** El Convenio Colectivo de Grupo Kalise Menorquina SA fue publicado en el BOE el día 4 de noviembre de 2016 (Resolución de 19 de octubre de 2016 de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio Colectivo de Grupo Kalise Menorquina SA), con una vigencia de 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2018, no contemplando cláusula de ultraactividad.

**SEGUNDO.** El Convenio Colectivo contempla una doble escala salarial, materializada en dos Anexos: Anexo I Tablas salariales para empleados con más de cinco años de antigüedad. Anexo II Tablas salariales para empleados con menos de cinco años de antigüedad.

**TERCERO.** La Disposición Transitoria primera del Convenio dispone: “una vez finalizada la vigencia del convenio el 31/12/2018 las partes negociarán unas nuevas tablas salariales. En el caso de que no se alcanzase un acuerdo sobre las nuevas tablas y una vez transcurrido el plazo de un año de prórroga de vigencia del convenio, las Tablas Salariales del Anexo II perderán su vigencia, pasando el personal adscrito a las misma a percibir los importes señalados en las Tablas Salariales del Anexo I”.



**CUARTO.** No se alcanzó un acuerdo sobre las nuevas tablas salariales una vez vencida la vigencia del Convenio.

**QUINTO.** En fecha 11 de mayo de 2021 USO CANARIAS y la entidad GRUPO KALISE SA alcanzaron avenencia en sede judicial, procedimiento conflicto colectivo 64/2020 de los seguidos en esta Sala, en los términos que siguen: “que la empresa en aras de una conciliación reconoce que los artículos del Convenio Colectivo del Grupo Kalise Menorquina publicado en el BOE 267/16 de fecha 4 de noviembre de 2016, están contractualizados, al no tener cláusula de ultraactividad el convenio colectivo, ni haber un convenio colectivo sectorial vigente, reservándose las acciones legales que correspondan”.

**SEXTO.** En fecha 7 de septiembre de 2021 se presentó papeleta de conciliación ante el Tribunal Laboral de Canarias, no alcanzándose acuerdo alguno (acto celebrado el día 11 de febrero de 2022).

**SÉPTIMO.** El sindicato accionante dirigió en fecha 22 de mayo de 2021 escrito a la empresa interesando la aplicación de las tablas salariales contempladas en el Anexo I, atendido el contenido de la disposición transitoria primera del Convenio Colectivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Los hechos declarados probados no han resultado controvertidos, sin perjuicio de resultar de la documental obrante en autos. (convenio colectivo y acuerdo adoptado en conciliación, aportado por ambas partes). El hecho cuarto resultó admitido.

**SEGUNDO.** La primera excepción planteada por la entidad demandada fue la inadecuación de procedimiento, al entender existente una reclamación plural, susceptible de reclamación individual y no a través del cauce del conflicto colectivo.

El artículo 153 de la LRJS establece que se tramitarán a través del proceso de conflicto colectivo las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Reiterada doctrina jurisprudencial ha venido exigiendo la concurrencia de un triple condicionamiento para la conformación del conflicto colectivo: el objetivo, en cuanto a la generalidad del interés debatido, el subjetivo, que se refiere a los sujetos afectados, y el finalista, caracterizado por el fin perseguido con su planteamiento.

Esto es, debe concurrir un elemento objetivo, consistente en la presencia de un interés general, que se define como " un interés indivisible correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros" o como " un interés que, aunque pueda ser divisible, lo es de manera refleja en sus consecuencias, que han de ser objeto de la oportuna individualización, pero no en su propia configuración general".

Asimismo, debe concurrir el elemento subjetivo integrado por la referencia a la afectación de un grupo genérico de trabajadores "entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregación de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad".

Finalmente, debe concurrir también el elemento finalista, el cual marca la frontera entre el conflicto colectivo jurídico y el de reglamentación, económico o de intereses, ya que el conflicto colectivo presupone la existencia de una controversia que puede ser solventada aplicando una norma jurídica, pues lo que se cuestiona es la existencia, el alcance o el contenido de una relación jurídica disciplinada por la ley o el convenio colectivo, o afectada por decisión o práctica de empresa, mientras que el conflicto de intereses o económico tiene como finalidad la modificación del orden jurídico preestablecido, es decir, cambiando de alguna manera las condiciones de trabajo y, como es lógico, estas controversias no pueden encontrar resolución en Derecho, ni el Juez puede suplantar la actividad negociadora de las partes, único procedimiento para pacificar la situación. ( Sentencias del Tribunal Supremo de 8 julio 2005 (rec.144/2004) , 7 febrero 2006 (rec.14/2005) y 11 diciembre 2008 ( rec.7/2008)).

Pues bien, la Sala considera que en el presente caso concurren las tres notas características del conflicto colectivo,

El mismo afecta a un grupo genérico de trabajadores, todos los trabajadores de la empresa demandada con menos de cinco años de antigüedad.



Existe un interés general de ese grupo de trabajadores, el de los trabajadores a que se reconozca contraria a derecho la decisión empresarial de no aplicar una única tabla salarial a partir del 1 de enero de 2020.

Y se postula del órgano judicial un pronunciamiento sobre la interpretación de una decisión de empresa sobre el alcance de la disposición transitoria primera del Convenio y los efectos de la contractualización.

En definitiva, en el supuesto de autos nos encontramos ante una decisión empresarial de carácter colectivo, por afectar a la aplicación de las tablas salariales en la situación existente a la fecha del vencimiento del convenio, obviando el contenido de la citada disposición transitoria, pretendiendo la contractualización de las condiciones salariales, de tal forma que se mantendría la doble escala salarial prevista en el Convenio cuya vigencia concluyó. El hecho de que un litigio tenga por objeto un interés individualizable, que se concrete o pueda concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuado el procedimiento especial de conflicto colectivo, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación de una regulación jurídicamente vinculante que afecte de manera homogénea e indiferenciada a un grupo de trabajadores" ( STS de 26 diciembre 2006, rec. 18/2006), como ocurre en el presente supuesto. La excepción de inadecuación de procedimiento se desestima.

**SEGUNDO.** La segunda excepción esgrimida por la mercantil fue la de cosa juzgada. Entiende la demanda que la cuestión fue resuelta en el procedimiento de conflicto colectivo seguido ante esta Sala con el número 64/2020, y que concluyó con el acuerdo que sigue:

“que la empresa en aras de una conciliación reconoce que los artículos del Convenio Colectivo del Grupo Kalise Menorquina publicado en el BOE 267/16 de fecha 4 de noviembre de 2016, están contractualizados, al no tener cláusula de ultraactividad el convenio colectivo, ni haber un convenio colectivo sectorial vigente, reservándose las acciones legales que correspondan”.

El art. 207 de la LEC establece:

"Artículo 207 Resoluciones definitivas. Resoluciones firmes. Cosa juzgada formal

1. Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.
2. Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.



3. Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.

4. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella".

Debe recordarse, también que el art.222 LEC dispone en su apartado primero y segundo:

" 1-La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

2- La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley. Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen."

En su apartado cuarto establece el precepto:

"Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal."

Se establecen así los efectos negativo o excluyente ( art.222.1 LEC) y positivo o prejudicial ( art.222.4 LEC), que despliega la cosa juzgada material, cuyo desconocimiento por los tribunales, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ( art.24.1CE), como afirma el TC en STC 207/89 de 14 de diciembre, pues si la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes integra el derecho a la tutela judicial efectiva; si pudiese alterarse lo resuelto por sentencia firme en un ulterior proceso, vendría a privarse de tutela judicial efectiva al litigante vencedor en el primer proceso. Es decir, desconocer la cosa juzgada material -en sus efectos positivo y negativo- supone privar de eficacia a lo resuelto por sentencia firme y vulnerar la tutela judicial efectiva. ( STC 43/98 de 24 de febrero).

La doctrina del TS sobre la cosa juzgada se resume, entre otras en las recientes SSTs de 4 marzo 2010 RJ 2010\2476, de 9 diciembre 2010 RJ 2011\1455, de 26 mayo 2011 JUR 2011\223518; en que se sientan los siguientes parámetros de interpretación del instituto de la cosa juzgada en el proceso laboral:

a) la cosa juzgada es una proyección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, exigiendo que las resoluciones judiciales tengan la eficacia que supone la ejecución en sus propios términos y el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas



declaradas (aparte de las que en ellas se citan, SSTC 190/1999, de 25/Octubre ( RTC 1999, 190), FJ 4; 58/2000, de 28/Febrero, FJ 5; 135/2002, de 3/Junio (RTC 2002, 135) , FJ 6; 200/2003, de 10/Noviembre, FJ 2; 15/2006, de 16/Enero ( RTC 2006, 15) , FJ 4);

b) por ello se impone una concepción amplia de la cosa juzgada y la consiguiente interpretación flexible de sus requisitos (entre las recientes, SSTS de 20/10/05 ( RJ 2006, 812) -rec. 4153/04-; 5/12/05 ( RJ 2006, 1228) -rec. 996/04-; 19/12/05 ( RJ 2006, 331) -rec. 5049/04-; 23/01/06 -rec. 30/05-; y 06/06/06 ( RJ 2006, 5174) -rec. 1234/05 -);

c) con mayor motivo se impone esa flexibilidad al aplicarse a una relación como la laboral, de tracto sucesivo y susceptible de planteamientos plurales por distintos sujetos de una idéntica pretensión, de manera que no ha de excluirse el efecto de cosa juzgada material por el hecho de que en los procesos puestos en comparación se hayan ejercitado acciones distintas por sujetos diferentes ( SSTS 30/09/04 ( RJ 2004, 7680) -rec. 1793/03-; y 20/10/04 ( RJ 2004, 7163) -rec. 4058/2003-, que hacen eco de precedente de 29/05/95 ( RJ 1995, 4455) -rcud 2820/94 -); y

d) conforme al art. 222 LECiv ( RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), «la cosa juzgada ... excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo» [párrafo 1] y que «lo resuelto con fuerza de cosa juzgada ... vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal» [párrafo 4 ].

Con la redacción del art. 222 LECiv se pone de manifiesto que a diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo de la cosa juzgada -párrafo 1-, en el que es necesaria la concurrencia de las tres identidades sujetos, objeto y fundamento de la pretensión; «objeto del proceso», al decir legal], el efecto positivo de la cosa juzgada -párrafo 4- no exige una completa identidad, que de darse excluiría el segundo proceso, sino que para producir tal efecto es suficiente que lo decidido en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado Por lo que en la cosa juzgada positiva las identidades son sólo dos: la identidad subjetiva entre las partes de los dos procesos y la conexión existente entre los pronunciamientos (así, SSTS 20/10/04 ( RJ 2004, 7163) - rec. 4058/2003-; 30/09/04 ( RJ 2004, 7680) -rcud 1793/03-; 03/03/09 ( RJ 2009, 3810) -rcud 1319/08-; 05/05/09 -rcud 2019/08-; y 10/11/09 ( RJ 2010, 69) -rco 42/08-).

Por otro lado, los efectos de la cosa juzgada negativa y positiva son diversos. La cosa juzgada negativa excluye la resolución de fondo, abocando al sobreseimiento de la causa, sin entrar a



resolver las pretensiones en el proceso en que recaiga. La cosa juzgada positiva no excluye la resolución de fondo, y si concurren los demás presupuestos procesales se debe entrar a resolver las pretensiones en el proceso en que se produzca, teniendo en cuenta como hecho probado lo resuelto en el proceso anterior por sentencia firme, que condicionará prejudicialmente la resolución del nuevo proceso.

En el supuesto analizado, si bien concurre la identidad subjetiva en cuanto a quien asume las distintas posiciones procesales, la pretensión se encuentra perfectamente delimitada y difiere de la que fuera objeto del procedimiento 64/2020 de esta Sala. Así, en aquel procedimiento se pretendía la contractualización de determinados preceptos convencionales de aplicación a la totalidad de los trabajadores de la empresa; en el presente se pretende la declaración de la obligación empresarial de abonar los salarios conforme a una única tabla salarial, con independencia de la fecha de antigüedad en la empresa, y a partir del momento contemplado en el propio Convenio Colectivo. Ni la resolución de aquel procedimiento condicionaría la resolución del actual, ni concurre la triple identidad exigida. La excepción de cosa juzgada se desestima.

**TERCERO.** La cuestión de fondo planteada es si resulta aplicable el contenido de la disposición transitoria del Convenio Colectivo, o bien la contractualización de sus condiciones supuso su petrificación al momento de la pérdida de vigencia, de tal forma que las condiciones salariales serían las existentes en tal momento, persistiendo la doble escala salarial en función de la antigüedad en la empresa.

Recordemos el contenido de la disposición transitoria primera del Convenio Colectivo de Grupo Kalise Menorquina SA: “una vez finalizada la vigencia del convenio el 31/12/2018 las partes negociarán unas nuevas tablas salariales. En el caso de que no se alcanzase un acuerdo sobre las nuevas tablas y una vez transcurrido el plazo de un año de prórroga de vigencia del convenio, las Tablas Salariales del Anexo II perderán su vigencia, pasando el personal adscrito a las mismas a percibir los importes señalados en las Tablas Salariales del Anexo I”.

Su tenor literal no ofrece duda interpretativa alguna. Las partes ya previeron las consecuencias de la falta de acuerdo en una materia concreta (doble escala salarial), y tal previsión ha de entenderse materializada, desplegando sus efectos a fecha 1 de enero de 2020, pues eso fue lo pactado. La contractualización de las condiciones salariales habría de predicarse, en su caso, de las existentes una vez unificadas aquellas en una sola tabla salarial (Anexo I) eliminando la existencia de doble escala salarial, en cumplimiento de lo pactado colectivamente.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Del redactado se desprende, y así concluimos y declaramos, que desde el 1 de enero de 2020 resulta de aplicación una única tabla salarial (Anexo I) con independencia de la fecha de antigüedad en la empresa.

Por último, la empresa opuso la excepción de prescripción, atendida la fecha de presentación de la papeleta de conciliación, 7 de septiembre de 2021. La representación letrada del sindicato accionante se opuso a su estimación, al considerar que la demanda de conflicto colectivo procedimiento 64/2020 interrumpió la prescripción.

El accionante ha solicitado de esta Sala un pronunciamiento declarativo y una condena a estar y pasar por tal declaración, de tal forma que la individualización de las consecuencias de tal pronunciamiento declarativo, no susceptible de ejecución colectiva, habrán de dilucidarse, si existiera conflicto en la determinación de las cuantías, en el correspondiente procedimiento judicial ante los órganos unipersonales de esta Jurisdicción, donde habrían de concretarse las pretensiones (reclamación de cantidad) y frente a las que cabría esgrimir las distintas causas de oposición, entre ellas las derivadas del efecto extintivo del transcurso del tiempo.

**CUARTO.** Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de casación ordinaria.

Vistos los artículos legales y demás de pertinente y general aplicación

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS la demanda sobre Otros derechos laborales colectivos formulada por D./Dña. SINDICATO USO contra D./Dña. GRUPO KALISE, S.A. y declaramos que con efectos 1 de enero de 2020 la tabla salarial aplicable a la totalidad de la plantilla del Grupo Kalise SA será la contemplada en el Anexo I del Convenio Colectivo, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, y al Ministerio Fiscal, en su caso, y adviértaseles que contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación ordinario**, que se preparará por las partes por comparecencia, por escrito o por mera manifestación ante esta Sala de lo Social dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre Reguladora de la Jurisdicción Social.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el **depósito de 600 €** previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el **importe de la condena**, si ha hubiere, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en la entidad de crédito del SANTANDER c/c nº INSERTAR Nº DE CUENTA INSERTAR Nº DE DEMANDA Y AÑO, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Remítase testimonio a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese otro testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Elegir párrafo



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÓSCAR GONZÁLEZ PRIETO - Ponente	02/12/2022 - 14:03:41
JAVIER RAMÓN DÍEZ MORO - Deliberador	05/12/2022 - 08:54:44
ROSARIO ARELLANO MARTÍNEZ - Deliberador	07/12/2022 - 11:52:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-35af41e3b3fc157dabfda492c211670414107289	
El presente documento ha sido descargado el 07/12/2022 11:55:07	